



Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/238/2023**, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; y de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;** lo que se hace al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el seis de noviembre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3. Contestación a la demanda.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**4. Juicio a prueba.** Por auto de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, y toda vez que se desechó la ampliación de demanda promovida por el actor, sin que lo haya recurrido, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

**5. Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondía, mismas que fueron admitidas en su totalidad, las documentales que obran en autos, y por cuanto al demandante se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, esto relacionado con el diverso 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“1. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS:

A.- LA SEPARACIÓN Y/O BAJA DEL ACTOR [REDACTED], de fecha DOCE DE OCTUBRE DEL 2023, DEL PUESTO: **POLICÍA PREVENTIVO**, ADSCRIPCIÓN: **SEGURIDAD PÚBLICA, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO BAJO EL NUMERO [REDACTED] y expediente de investigación [REDACTED]**

*Notificación de la resolución impugnada: 25 DE OCTUBRE DEL 2023...*” (sic).

2. DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, CON DOMICILIO EN [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

NOTIFICADO POR [REDACTED] AL HOY ACTOR [REDACTED] EL

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**DIA 25 DE OCTUBRE DEL 2023**, y dictada por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO y ratificada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO MORELOS; CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"a) La indemnización constitucional, consistente en 3 (tres) meses del salario y compensaciones que percibía el suscrito por el desempeño del cargo del que fui ilegalmente separado.

b) El pago de las partes proporcionales de: Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones y todo haber generado por motivo de la prestación de los servicios en el puesto que desempeñaba, en la inteligencia que estos son DERECHOS ADQUIRIDOS.

c) El pago de las horas extras trabajadas a favor de la demandada, en razón de las especificaciones que se narran en la siguiente narrativa:

1.- [REDACTED] [REDACTED]

CATEGORÍA: POLICÍA PREVENTIVO

INGRESO: 1 DE MAYO DEL 2020



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

HORARIO: trabajado 48 horas semanales, con media hora de comida en el trayecto de sus labores, por estar en seguridad pública.

d.- El pago de 20 días por año de servicios prestados que se pagará al trabajador en razón de los hechos planteados.

e.- El pago de 12 días por año de servicios prestados que se pagará al trabajador en razón de los hechos planteados.

f.- El pago de los descansos obligatorios en el cual dichos días fueron trabajados y nunca pagados por la demandada, tales como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo 16 e (SIC) septiembre 20 de noviembre, 25 de diciembre 1 de mayo, en razón de los hechos planteados de la demanda debido al actor entro a laboral en distinta fecha, en el entendido que dichos días deberán ser pagados en razón un salario triple del trabajador así como en razón de su propia antigüedad.

d) El pago de la prima dominical, pues el suscrito laboró los días domingo sin recibir ninguna compensación adicional.

g.- El pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha de la separación del cargo o cese hasta que la autoridad demandada de cumplimiento al pago de cada una de las prestaciones que se les demanda por el actuar ilegal de la autoridad responsable que dio origen al presente juicio, **ES DECIR DICHOS**

**SALARIOS CAÍDOS DEBERÁN CONTENER DE IGUAL MANERA LAS VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, 20 DÍA POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD HASTA QUE DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

EL SALARIO QUE DEVENGABA EL ACTOR ERA EL SIGUIENTE: \$5,300.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100) DE MANERA QUINCENAL.

1.- El pago de tres horas extras **A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL 2021** la relación de trabajo de las 16:01 a las 19:00 horas de lunes a domingo de cada semana, ello en atención que a partir de ese momento el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO MORELOS DEJÓ CUBRIR PRESTACIONES AQUÍ DE RECLAMADAS..." (SIC).

También, en el escrito de demanda, en la parte de antecedentes, el demandante reclamó el cumplimiento y pago de todas y cada una de las prerrogativas que señala el artículo 43, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA**

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

## LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, al contestar a demanda no se pronunciaron sobre la actualización de alguna causa de improcedencia, sin embargo, este Tribunal Pleno, de manera oficiosa, advierte que, respecto de la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que de ésta, el actor impugnó la notificación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia demandado, realizada en fecha 25 de octubre de 2023, sin embargo, ésta notificación por si sola no afecta de manera alguna el interés jurídico o legítimo del demandante, además de que, en contra de este acto, no expresó razón de impugnación alguna, en consecuencia, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la ley arriba citada, se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada referida.**

Ahora bien, este Tribunal no advierte la actualización de diversas causales de improcedencia que impiden entrar al fondo del presente asunto, respecto de la resolución impugnada, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los





términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José María Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque:

a) *Es ilegal e inconstitucional el acto impugnado, ya que se dejó en estado de indefensión al actor, pues se ejecutó una resolución en el que no se respetó la garantía de audiencia.*

*De acuerdo con el espíritu que anima al artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad al afectado para que sea oído en defensa, antes de ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener etapas procesales, las que pueden reducirse a cuatro:*



una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

b) Porque en la propia resolución se aprecia que, en la parte considerativa y resolutive, de la resolución que se combate se aprecia que el artículo que señalan con la hipótesis de la sanción impuesta al actor, no es aplicable al caso concreto, es decir el artículo 176 fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere a una suspensión temporal en sus funciones y no al propio cese como se aprecia en la resolución combativa, de ahí que resulta ilegal, el actor, por tanto deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatida, por no fundarse en la legislación adecuada propia al caso concreto, como lo ordena la propia norma en su artículo 180 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

c) Ahora bien no se aprecia la calificación de la gravedad por parte de la autoridad demandada, ni tampoco se aprecia cómo fue esa calificación de la gravedad para poder determinar el cese o la terminación de la relación administrativa, y si la sanción es por la falta de no someterse al arresto o bien por el hecho supuestamente cometido en la madrugada del día 23 de julio del 2023, por lo que se deja en estado de indefensión al hoy actor, en la aplicación de los artículos 159 fracción I, VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en atención que dicha norma no señala la mínima gravedad ni la máxima

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

gravedad, por tanto dicha disposición al no señalar lo mínimo ni la máxima, la autoridad demandada se encuentra impedida realizar dicho estudio o señalamiento, sobre el particular, de ahí que deviene ilegal tal resolución y como consecuencia se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

**Analizadas que fueron las razones de impugnación arriba sintetizadas, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son fundadas y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Lo anterior es así, ya que se advierte, que el Consejo de Honor y Justicia demandado, no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada.

Cieramente como lo afirma el actor, la resolución impugnada contiene contradicciones que dejan en estado de incertidumbre al demandante.

Esto es, por un lado, en el considerando SEXTO, de la resolución que se impugna, la autoridad demandada refirió:

*"...Luego entonces es de concluir que, por lo anteriormente expuesto. lo procedente es imponer al [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco; la sanción establecida en el inciso c de la fracción II, del artículo 104, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en relación al artículo 36, fracción II, inciso c del Reglamento de la Ley citada con antelación, dispositivo que en su parte conducente prevén lo siguiente:*



**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes

II. Sanciones:

c. Destitución o remoción...".

Mientras que, en el Primer Punto Resolutivo, el Consejo de Honor y Justicia demandado, determinó:

"...Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos".

Es decir, se funda primeramente en el artículo 104, fracción II, inciso c), que se refiere a la sanción de destitución o remoción, mientras que, en otra parte se funda la resolución en el artículo 176, fracción II, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que se refiere este último a una sanción de suspensión temporal de funciones.

Bajo esta premisa, es dable sostener que, la autoridad demandada no cumplió con la obligación de fundar y motivar

adecuadamente la resolución impugnada, lo que dejó en estado de incertidumbre al demandante.

Se considera de ese modo, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad conciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan a molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.



La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las propias condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4.- Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73, página: 52, texto siguiente:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del manuscrito escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

De la resolución que constituye el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada soslayó cumplir con el requisito de motivación de la multa.





Por otro lado, también resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el demandante, en el sentido de que, la autoridad demandada no realizó una adecuada calificación de la gravedad de la falta cometida por el mismo.

Se sostiene lo anterior, en atención a que, de la resolución impugnada, visible a fojas 30 a 45 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente, se aprecia que, no se respetó el contenido del artículo 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que literalmente establece:

*“...La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:*

*I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;*

*II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;*

*III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;*

*IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

V. *La antigüedad en el servicio policial; y*

VI. *La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción".*

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada, se limitó a establecer que:

*En ese entendido, por la conducta desplegada por el [REDACTED], de igual manera se tomó en cuenta lo que establece el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de la revisión del expediente personal del elemento policial citado, se tomó en consideración, la supresión de conducta desplegada por el elemento, toda vez que, se apartó gravemente del principio de profesionalismo policial, pues demostró su ausencia de disposición para cumplir sus obligaciones relacionadas a ejercer de forma observando las obligaciones que disciplinada, responsable y serio la función que desempeña; es decir, no como elemento policial le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin considerar que su desobediencia transgrede la disciplina con que deben conducir los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, para garantizar las funciones de seguridad pública que la sociedad le ha encomendado. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial, las*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

*condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio policial, así como reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento; por lo anterior, se advierte la responsabilidad en que incurrió el elemento policial Javier Alberto López Ortega, quien cuenta con el grado de Policía, por cuanto a su condición socioeconómica la misma es estable de acuerdo al sueldo que **percibe y tiene una antigüedad de nueve meses y veinticuatro días...**”.*

Texto normativo del cual se advierte que, la gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia, para lo cual deberán tomar en cuenta la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio policial; y la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento la cual haya sido concluida con una sanción.

Luego entonces el Consejo de Honor y Justicia de cualquier institución de seguridad pública, tiene la obligación de tomar en cuenta todos y cada uno de los aspectos que lista el normativo antes impreso al momento de imponer una sanción.

Argumento del cual se desprende fácilmente que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al precepto legal que ella misma transcribió y utilizó de sustento en la resolución que emitió, porque no tomó en cuenta las fracciones que integran dicho dispositivo. Es decir, no valoró ni razonó la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la

corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; sus antecedentes, su nivel jerárquico y condiciones; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la irregularidad que se imputaba; la antigüedad en el servicio policial; y la reincidencia en que incurrió y que hubiere sido concluida con una sanción.

Es decir, realizó una mera apreciación subjetiva de los requisitos exigidos por la Ley, para establecer la gravedad de la falta.

Ciertamente la ley, faculta al Consejo de Honor y Justicia a determinar la gravedad de las faltas, sin embargo, estas deben estar suficientemente fundadas y motivadas, según se desprende del contenido del artículo 180, de la ley arriba citada.

Siendo insuficiente, como lo refiere el Consejo demandado que, respecto de la supresión de conducta desplegada por el elemento, se haya apartado gravemente del principio de profesionalismo policial, pues demostró su ausencia de disposición para cumplir sus obligaciones relacionadas a ejercer de forma adecuada las obligaciones que disciplinada, responsable y seric la función que desempeña; respecto de las circunstancias socioeconómicas, el hecho de ser policía, no es suficiente para motivar la misma.

Además de lo anterior, se advierte que, de acuerdo a la demanda y contestación de demanda, que el demandante ingresó a laborar para la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el día 01 de mayo de 2020, tal como lo aceptaron las demandadas; sin embargo, en la resolución impugnada, se desprende que en la parte de la determinación de la gravedad de la falta, se determinó que el demandante tenía una **antigüedad de nueve meses y veinticuatro días.**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno,



advierte que, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia, no acreditó, porque debía imponerse la sanción de cese o remoción del demandante, y no una suspensión temporal o alguna otra menos gravosa, a pesar de que, existían elementos para determinar eso, sin que jurídicamente lo haya justificado.

En consecuencia, lo procedente es declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y, como consecuencia su nulidad lisa y llana, con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**V.- Análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones.** - La parte actora reclamo las siguientes pretensiones:

*“a) La indemnización constitucional, consistente en 3 (tres) meses del salario y compensaciones que percibía el suscrito por el desempeño del cargo del que fui ilegalmente separado.*

Debido a la ilegalidad del acto realizado por las autoridades demandadas y en razón de que la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones*

policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si **la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

*(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)*

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010. Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia:



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

En efecto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la baja de la parte actora le

corresponde a la demandada, pagar la indemnización de noventa días, en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Para calcular lo anterior, tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda, afirmó que su salario quincenal era equivalente a **\$5,359.32 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M.N).**

Lo cual se acredita además, con la propia confesión de la demandada al dar contestación a la demanda, y con la documental exhibida por el actor, consistente en recibo de nómina, que obra a foja 46 de autos, y del que se desprende que ganaba quincenalmente la cantidad arriba mencionada.

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones incluyendo las derivadas de los impuestos.

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de **\$5,359.32 (Cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 32/100 M.N).** Resultando un salario mensual de **\$10,718.64 (Diez mil setecientos dieciocho pesos 64/100 M.N),** esta cantidad dividida entre 30 días, arroja una cantidad diaria de **\$357.28 (Trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N).**

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar por concepto de tres meses de indemnización constitucional al demandante, la cantidad de **32,155.92 (Treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N).**

*b) El pago de las partes proporcionales de:  
Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones y*





*todo haber generado por motivo de la prestación de los servicios en el puesto que desempeñaba, en la inteligencia que estos son DERECHOS ADQUIRIDOS.*

Estas prestaciones resultan parcialmente procedentes, como se indica, de autos se desprende que, al demandante le notificaron la resolución impugnada el día 25 de octubre de 2023, por lo que, aun cuando ni el actor, ni la autoridad demandada, manifestaron ni acreditaron a partir de que momento se concretó la baja del actor, para este Tribunal Pleno, se considera que, ésta se ejecutó el día de la notificación de la resolución impugnada, por lo que, el demandante tiene derecho a que se le cubran las partes proporcionales de las prestaciones citadas, por lo que en ese sentido, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) **Parte proporcional del aguinaldo del periodo comprendido entre el día 1 de julio al 25 de octubre de 2023.**

Lo anterior, tomando en consideración que, la autoridad demandada, acreditó con la documental consistente en dispersión de efectivo, visible a foja 108 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente, con independencia de que, el demandante no impugnó, u objetó la misma por cuanto a su contenido; que el 09 de diciembre de 2023, depositó a favor del demandante la cantidad de \$22,662.99, (Veintidós Mil seiscientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N), por concepto de la primera parte del aguinaldo del año 2023, circunstancia que fue confesada incluso por la autoridad demandada, al contestar la demanda.

Bajo esa circunstancia, el demandante tiene derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo, del período comprendido, del 1 de julio al 25 de octubre de 2023, fecha en que fue separado de sus laborales.

En ese sentido, el demandante laboró en este último período 117 días, luego, si tiene derecho a 90, si hubiera laborado los 365, tenemos que la parte proporcional de esos 117 días, obtenemos que el actor tiene derecho a que se le paguen 28.84 días, estos multiplicados por el salario diario **\$357.28 (Trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N)**, arroja la cantidad de **\$10,303.95 (Diez mil trescientos tres pesos 95/100 M.N)**, por concepto de parte proporcional de aguinaldo 2023.

**b) Vacaciones del año 2023.** El actor reclama el pago de la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al año 2023.

En ese sentido, las autoridades demandadas, manifestaron que al actor le fue pagado el 14 de julio de 2023, el salario correspondiente a la primera quincena de julio de 2023, así como la correspondiente prima vacacional, exhibiendo para tal efecto la documental consistente en dispersión de efectivo, visible a foja 97 de autos, y de la que se desprende que se le pagó al demandante la cantidad de \$5,902.56 (Cinco mil novecientos dos pesos 56/100 M.N), a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente, con independencia de que, el demandante no impugnó u objetó la misma por cuanto a su contenido.

Sin embargo, de dicha documental, se advierte que solamente se pagó la prima vacacional del primer período del año 2023, pero



no se acredita con la misma que, el actor haya gozado de las vacaciones.

Esto es así, dado que, obran a fojas 90 a 94, las documentales consistentes en oficios, relacionados con las vacaciones, y de los que se desprende que, el acto gozo de las vacaciones correspondientes a los años 2020, primer periodo 2021, y los dos periodos del 2022, quedando pendiente gozar de las vacaciones del año 2023.

En ese sentido, al no haberse acreditado que, el demandante hubiese gozado de las vacaciones del año 2023, se condena a las autoridades demandadas a pagar, por el primer periodo del año 2023, la cantidad de **\$3,572.88 (Tres mil quinientos setenta y dos pesos 88/100 M.N).**

Y por la parte proporcional del segundo periodo comprendido del 1 de julio al 25 de octubre de 2023, que corresponde a 117 días laborados, la parte proporcional corresponden a 6.41 días, este multiplicado por el salario diario, que era de \$357.28 (Trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N), **arroja la cantidad de \$2,290.50 (Dos mil doscientos noventa pesos 50/100 M.N).**

**c) Prima vacacional de la parte proporcional del segundo periodo del 2023.** Si de las vacaciones se obtuvo la cantidad de se condena a pagar la cantidad de \$2,290.50 (Dos mil doscientos noventa pesos 50/100 M.N), el 25% de esta cantidad **arroja \$572.62 (Quinientos setenta y dos pesos 62/100 M.N).**

**En suma, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad total, por concepto de parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2023, la cantidad total de \$16,739.95 (Dieciséis mil setecientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N), salvo error u omisión.**

*c) El pago de las horas extras trabajadas a favor*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

*de la demandada.*

Esta prestación resulta **improcedente**, en primer lugar porque el demandante, no acreditó con prueba alguna haber laborado horas extras durante el tiempo que, desempeño su servicio como policía; y, en segundo lugar porque, la Segunda Sala de Máximo Tribunal del país, destacó que, de un análisis al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, es decir el Poder Constituyente excluyó a tales funcionarios del régimen laboral que se establece en el citado artículo.

Asimismo, se señaló que ha sido un criterio reiterado por el Alto Tribunal, que los grupos de servidores públicos mencionados no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, la Sala también indicó que el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, faculta a las legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases del artículo 123 de la Constitución, por lo que las leyes a que se refieran las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir compete a las legislaturas locales, son de trabajo, siguiendo los principios constitucionales en la materia.

Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta



norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, de ahí lo improcedente de esta prestación.

A este respecto, es aplicable jurisprudencia con Registro digital: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321. Tipo: *Jurisprudencia HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas*

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

*legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.*

*d.- El pago de 20 días por año de servicios prestados que se pagará al trabajador en razón de los hechos planteados.*

Esta prestación resulta procedente, en atención a que, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución mediante la cual se removió del cargo al demandante, al ser una indemnización a la que tiene derecho el actor.

Así tenemos que, el demandante ingresó a laborar para la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el día 1 de mayo de 2020.

Por tanto al 1 de mayo de 2021, son 20 días.

Al 1 de mayo de 2022, otros 20 días.

Al 1 de mayo de 2023, otros 20 días.

Y del 2 de mayo al 25 de octubre fecha en que fue removido, de manera proporcional arrojan 9.69 días.

Sumados los días de indemnización, arroja un total de: 69.69 días, esto multiplicado por el salario diario, que es de \$357.28 (Trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N), tenemos una cantidad total de: **\$24,898.84 (Veinticuatro mil ochocientos**



**noventa y ocho pesos 84/100 M.N)**, consecuentemente se condena a la autoridad demandada a lagar esta cantidad al demandante.

*e.- El pago de 12 días por año de servicios prestados que se pagará al trabajador en razón de los hechos planteados.*

Esta prestación resulta procedente, en términos de lo que dispone el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, pues, de dicho precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la parte actora a la percepción de ese derecho al haber sido separada de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la parte actora de forma justificada o injustificada; pero además sólo es procedente desde el uno de mayo de dos mil veintitrés, hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ya que aún y cuando quedó previamente sustentado, la separación de la demandante fue ilegal; esta solo procede por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes transcrito.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, por el salario diario que percibía el demandante en la fecha del cese, en atención a que si se toma en consideración el doble del salario diario, excede del salario, que percibía.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

Por tanto al 1 de mayo de 2021, son 12 días.

Al 1 de mayo de 2022, otros 12 días.

Al 1 de mayo de 2023, otros 12 días.

Y del 2 de mayo al 25 de octubre fecha en que fue removido, de manera proporcional arrojan 5.81 días.

Sumados los días de prima de antigüedad, arroja un total de: 41.81 días, esto multiplicado por el salario diario, que es de \$357.28 (Trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N), tenemos una cantidad total de: **\$14,937.87 (Catorce mil novecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N)**, consecuentemente se condena a la autoridad demandada a lagar esta cantidad al demandante.

*f.- El pago de los descansos obligatorios en el cual dichos días fueron trabajados y nunca pagados por la demandada, tales como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo 16 e (SIC) septiembre 20 de noviembre, 25 de diciembre 1 de mayo, en razón de los hechos planteados de la demanda debido al actor entro a laboral en distinta fecha, en el entendido que dichos días deberán ser pagados en razón un salario triple del trabajador así como en razón de su propia antigüedad.*

Esta prestación resulta improcedente, toda vez que, el demandante no acreditó con prueba alguna haber laborado los días que refiere, por lo tanto se absuelve a la demandada de esta prestación.

*d) El pago de la prima dominical, pues el suscrito laboró los días domingo sin recibir ninguna*





*compensación adicional.*

Esta prestación resulta improcedente, toda vez que, el demandante no acreditó con prueba alguna, primero haber laborado los domingos, y segundo, no acreditó cuantos domingos haya laborado, por lo tanto se absuelve a la demandada de esta prestación.

*g.- El pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha de la separación del cargo o cese hasta que la autoridad demandada de cumplimiento al pago de cada una de las prestaciones que se les demanda por el actuar ilegal de la autoridad responsable que dio origen al presente juicio, **ES DECIR DICHOS SALARIOS CAÍDOS DEBERÁN CONTENER DE IGUAL MANERA LAS VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, 20 DIA POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD HASTA QUE DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA.***

*EL SALARIO QUE DEVENGABA EL ACTOR ERA EL SIGUIENTE: \$5,300.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100) DE MANERA QUINCENAL.*

Esta prestación resulta procedente, dado que se declaró la nulidad lisa y llana de la remoción del demandante, en consecuencia, tiene derecho a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha de la remoción, 25 de octubre de 2023, y hasta que se realice el pago total de las prestaciones.

En consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, misma que deberá ser cuantificada por la misma, hasta el día en que se realice el pago total, por la cantidad diaria de \$357.28 (Trescientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N), o bien en ejecución de

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

sentencia.

*1.- El pago de tres horas extras **A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL 2021** la relación de trabajo de las 16:01 a las 19:00 horas de lunes a domingo de cada semana, ello en atención que a partir de ese momento el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO MORELOS DEJÓ CUBRIR PRESTACIONES AQUÍ DE RECLAMADAS..." (SIC).*

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que, dada la naturaleza del servicio que prestaba, no tiene derecho a percibir horas extras, pero además, suponiendo que tuviera derecho a esta prestación, no acreditó con prueba alguna, haber laborado horas extras ni mucho menos cuantas horas extras laboró, y por qué tiempo, lo que impide a este Tribunal condenar a la demandada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia III.T. J/44 de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994, Página: 51. "TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva".

Para dar cumplimiento a la presente sentencia, la autoridad demandada deberá depositar, la cantidad total de las



prestaciones a las que fue condenada de \$88,732.58, (Ochenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos 58/100 M.N), esto, más la cantidad que sea calculada por concepto de salarios caídos desde el día 25 de octubre de 2023, salvo error u omisión, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, apertura a nombre de este Tribunal.

Lo anterior, con la aclaración que, la demandada tendrá que realizar las deducciones por concepto de impuesto.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, **en la parte de antecedentes, el demandante reclamó el cumplimiento y pago de todas y cada una de las prerrogativas que señala el artículo 43, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos**, este Tribunal Pleno, no se pronuncia sobre las mismas, porque el actor no acreditó con prueba alguna tener derecho a dichas prerrogativas o prestaciones, dado que, éste se regía por las disposiciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y no por la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Ahora bien, suponiendo que este Tribunal Pleno, supliera la deficiencia en el derecho invocado por el demandante, implicaría sustituirse al mismo, ya que, no acreditó en juicio con prueba alguna, el incumplimiento de la autoridad demandada en el pago de las mismas, además de que, se dejaría en estado de indefensión a la demandada, pues, al no establecer el actor, circunstancias precisas que den oportunidad de la demanda de defenderse, se vulnerarían derecho de la misma.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. En esa tesitura, en su oportunidad gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>, publicada en ese periódico oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia las autoridades demandadas, acrediten haberle pagado al demandante, prestaciones y cantidad de dinero materia de esta condena.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en

---

<sup>3</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al **cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**".



el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>4</sup>*

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisa en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - En términos del considerando III, de esta sentencia, se sobresee le presente juicio, respecto de la autoridad demandada, Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva,

<sup>4</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés impugnada y emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

**CUARTO.-** En consecuencia se condena a dicha autoridad a pagar al demandante, las prestaciones consistentes en indemnización constitucional a razón de tres meses de salario, proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del año 2023, indemnización de 20 días por cada año laborado, prima de antigüedad, y salarios caídos, ello, en términos de lo expuesto en el considerando V, de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorio, prima dominical, y horas extras, reclamadas por el demandante.

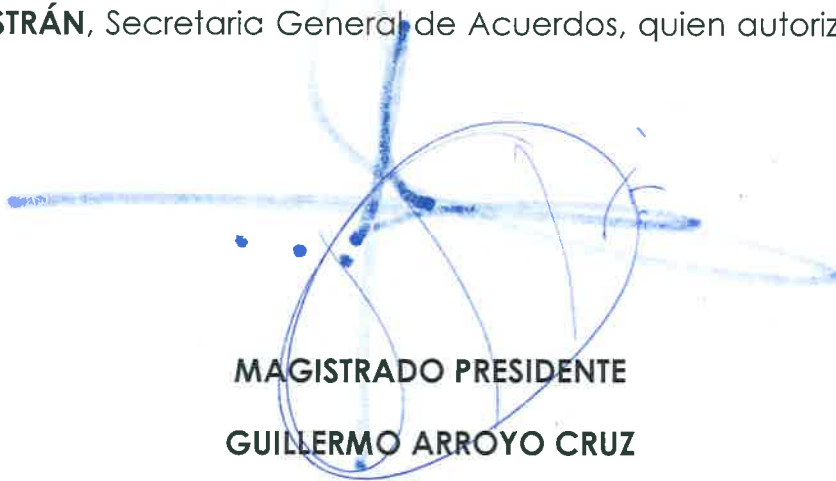
**SEXTO.-** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en la última parte del último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



**Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/238/2023, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; y de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos. Conste.  
AVS